REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2020-00153-00
Demandante:	**JEISSON BLANCO ORDOÑEZ**
Demandadas:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor Director de la POLICÍA NACIONAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar al doctor **DAVID CAICEDO PADILLA**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

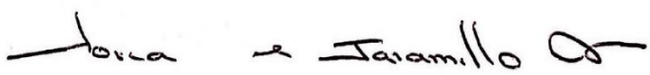

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

AA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00154-00
Demandante:	**ROSA DELIA BERNAL DE RODRÍGUEZ**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda instaurada por la señora ROSA DELIA BERNAL DE RODRÍGUEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A. y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

9. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente el libelo demandatorio, dado que el aportado no es legible en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2020-00155-00
Demandante:	**SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA,** como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335018**2018-00447** 00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado:	Resoluciones Nos. GNR 062646 del 15 de abril de 2013 y GNR 065454 del 18 del mismo mes y año, por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva al señor JOSÉ ELEAZAR MORENO SALCEDO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante el 1 de julio de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de la misma anualidad, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, como apoderada de la entidad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S. A. S.

Finalmente, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora MACHADO GUTIÉRREZ, al poder de sustitución conferido por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

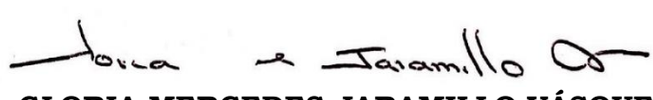

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   **LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO** **Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00065-00
Demandante:	**DITERANGEL VARGAS GARCÍA**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2020, a las 9:45 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si los apelantes no asisten se declararán desiertos los recursos.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00208-00
Demandante:	**CARLOS EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, como apoderado de la entidad demandada, de

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

conformidad con el poder obrante a folio 116 del plenario y los anexos visibles a folios 128 a 132 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-002017-00239-00
Demandante:	**DORA HAYDEE MORALES GÓMEZ**
Demandado:	BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2020, a las 11:15 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si los apelantes no asisten se declararán desiertos los recursos.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor CESAR PATIÑO OSPINA como apoderado principal y al doctor AGUSTÍN

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

SALAMANCA ORDOÑEZ, como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con el poder que se aportó al plenario.

Sin embargo, es menester precisar que en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados, siendo necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar para que sea admitida la gestión del segundo, al tenor de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 75 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00312-00
Demandante:	**LUIS ALFREDO GARCÍA ASCENCIO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2020, a las 10:30 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si los apelantes no asisten se declararán desiertos los recursos.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor José Rojas Guzmán, al poder conferido por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que aportó al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00365-00
Demandante:	**JUAN EDILBERTO VALBUENA PITA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2020, a las 10:30 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Por último, se reconoce personería al Doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. **LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO** **Secretaria**

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00209-00
Demandante:	**ALEYDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si los apelantes no asisten se declararán desiertos los recursos.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00230-00
Demandante:	**MIGUEL ÁNGEL VILLAMARÍN TRIANA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2020, a las 9:45 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00381
Demandante:	**ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder los recursos de apelación promovidos por las partes, contra la Sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 19 de agosto de 2020, a las 9:45 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si los apelantes no asisten se declararán desiertos los recursos.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00382-00
Demandante:	**RUTH JANETH PANTANO GUERRERO**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 18 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00457-00
Demandante:	**CARLOS DAZA BARÓN**
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2020, a las 11:15 a.m., por Mitrosoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder que obra en el plenario.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

AV

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00470-00
Demandantes:	**MARÍA IGNACIA PABÓN DE CASTRO** **ELVIA GUTIÉRREZ DE CARILLO**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	No concede recurso de apelación - señala fecha audiencia de conciliación

No se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 4 de marzo de 2020, la cual quedó debidamente notificada en Estrados, toda vez que no fue sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación como lo contempla el artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otra parte, previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 19 de agosto de 2020, a las 10:30 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00476-00
Demandante:	**MARÍA DEL PILAR BERMÚDEZ GUERRERO**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 18 de agosto de 2020, a las 11:15 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00482-00
Demandante:	**EDGAR HUMBERTO DELGADO GONZÁLEZ**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 19 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00069-00
Demandante:	**RUTH MYRIAM MORENO DE GARCÍA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 19 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m., por Mitrosoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder que obra en el plenario.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

AV

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 hoy 6 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso:	11001333501820200015800
Demandante:	**YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO**
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20177350016261 del 10 de octubre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que esta Juzgadora en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, la suscrita se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

> *"ARTÍCULO 1.* ***Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial****, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*

(…)

*3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

(…)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(…)" (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

"(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".*

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

> *"1.* ***Tener el juez****, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****".* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem,* señala:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *(…)".*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por

la señora Yamile Andrea Garzón Murillo contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

> *"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,* ***en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos****, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)"* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los

empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno; no obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Yamile Andrea Garzón Murillo contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 de 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso:	11001333501820200015900
Demandante:	**FREDY EFRAÍN RUBIO ZAFRA**
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20173100076451 del 7 de diciembre de 2017 y el acto ficto por silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que esta Juzgadora en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

> *"ARTÍCULO 1.* ***Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial****, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*
>
> *(…)*

*3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

(…)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(…)" (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

"(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la

> *Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".*

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

> *"1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**".* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem,* señala:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *(…)".*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Fredy Efraín Rubio Zafra contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

> *"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,* ***en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos****, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)"* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Fredy Efraín Rubio Zafra contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

AV

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 de 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso:	11001333501820200016200
Demandante:	**RAFAEL HERNAN SEGURA RUBIO**
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20195920010991 del 3 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 2-2680 del 20 de noviembre de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que esta Juzgadora en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

> *"ARTÍCULO 1.* ***Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial****, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*
>
> *(…)*
>
> *3. Para los cargos de los* ***Juzgados de Circuito****, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*
>
> *(…)*

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(…)" (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

"(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) *que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le* (sic) *asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".*

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

> *"1.* ***Tener el juez****, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****".* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem,* señala:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *(…)".*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Rafael Hernan Segura Rubio contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

> *"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,* ***en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos****, pasará el expediente*

> *al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)"* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Rafael Hernan Segura Rubio contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34 de 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00161-00
Demandante:	**ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Adolfo Rafael Moreno Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.861.024 de San Juan, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34 de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00164-00
Demandante:	**DUBER LEONARDO SÁNCHEZ MORENO**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Duber Leonardo Sánchez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.072.064 de Gachalá, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00384-00
Demandante:	**LUIS FERNANDO PADILLA CUBIDES**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	Reprograma audiencia de conciliación

Mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 20 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

No obstante, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado para enfrentar la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se procede a su reprogramación para el **18 de agosto de 2020, a las 9:45 a.m**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

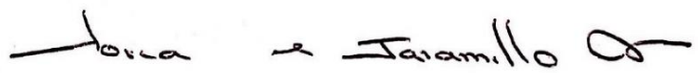

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00386-00
Demandante:	**YINA ESPERANZA MORENO GIL**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Asunto:	Reprograma audiencia de conciliación

Mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 20 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.

No obstante, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado para enfrentar la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se procede a su reprogramación para el **18 de agosto de 2020, a las 10:30 a.m**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

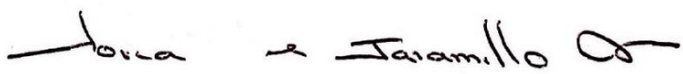

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 34, de hoy 6 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria